

AUTO N° 000003381

**DEPENDENCIA:** OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS.

**RADICADO:** OAPSAPD-038-16

**INVESTIGADOS:** ANA BEATRIZ PÉREZ PERALTA identificada con cedula de ciudadanía No. 24.563.503, MARÍA LUCILA PÉREZ PERALTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.563.889, RAFAEL LONDOÑO ARCILA identificado con cedula de ciudadanía No. 9775812 Y HERNÁN RINCÓN PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 9779084,

**CONDUCTA:** CAPTACIÓN ILEGAL DE AGUA PARA USO AGRÍCOLA, DESVIACIÓN DE CAUCE Y OCUPACIÓN DE CAUCE SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

**PROVIDENCIA:** AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL

**FECHA:** 23 NOV 2017

El Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, Resolución 066 del 16 de enero de 2017 y la Ley 1333 de 2009.

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que mediante denuncia instaurada el 05 de febrero de 2016 por la señora Maria Gloria Vásquez por la presunta ocupación de cauce, sucedida en el predio Villa Marisol, del cual es propietaria la misma, por lo tanto se requiere una visita técnica de parte de la autoridad ambiental C.R.Q, para constatar la veracidad de los hechos y como proceder ante estos.

Que mediante comunicado interno SRCA No. 251, enviado por la subdirección de regulación y control ambiental de la C.R.Q, se remitió a esta oficina, concepto técnico, actas de visita y requerimientos realizados por concepto de denuncia N° 848 del 05 de febrero de 2016, al predio Villa Marisol, ubicado en la Vereda Santo Domingo Alto del Municipio de Calarcá, por afectaciones ambientales evidenciadas.

En Acta de visita del 01 de marzo de 2016, realizada por técnicos de la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, se describe lo siguiente:

Se realiza visita técnica el día 05 de febrero de 2016, en atención a denuncia realizada por la señora María Gloria Vásquez, por presunta ocupación de cauce que desfavorece en gran manera su predio, los técnicos de la Subdirección y Regulación de Control Ambiental se dirigen a la zona donde se lleva a cabo la actividad ya mencionada en compañía del señor Juan Carlos Morales, los mismos identifican nacimiento de agua con poco caudal que atraviesa el predio Villa Marisol, fuente de la cual se realiza captación ilegal de agua para usos agrícolas como lo es el riego de cultivo tomatero según la denunciante, además se encuentra construida represa artesanal en estopas, con medidas de 4\*0,60 m, por medio de dichas estopas se realiza la captación de agua con tubería de 4" la cual es dirigida hacia tanque de almacenamiento con capacidad de 50 litros, el cual posee recubrimiento en teja de zinc y del mismo se desprenden las tuberías de ½ lo que causa el estancamiento del caudal, por todo lo anterior se solicita al propietario del predio el señor Hernán Rincón, allegar las respectivas autorizaciones que ostenten al legalidad de las actividades mencionadas y se da el traslado a la Oficina de Procesos Sancionatorios y Disciplinarios de la corporación para que evalúe si existe mérito para dar inicio a proceso sancionatorio ambiental.

Que el 31 de julio de 2017 se realiza indagación preliminar mediante auto N° 207, con el fin de verificar la conducta y establecer si la misma constituye infracción, para así dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, además se requiere realizar las siguientes solicitudes:

- mediante comunicado interno a la subdirección de regulación y control ambiental identificar a los presuntos infractores responsables de la comisión de la infracción consistente en **CAPTACIÓN ILEGAL DE AGUA PARA USO DOMESTICO Y AGRÍCOLA**
- Mediante comunicado externo se solicita a la oficina de Registro de Instrumentos Publico, expedir certificado de libertad y tradición del predio "Palermo"
- Mediante comunicado interno se solicita a la Oficina Asesora de Planeación para que informara conforme a la base de datos de la misma a quien correspondía el predio identificado con la ficha catastral No. 0002-0002-0015
- Mediante comunicado externo se solicita a la Alcaldía Municipal de Quimbaya informar según su base de datos quien ostenta la calidad de propietario del predio Palermo, ubicado en la Vereda Palermo del Municipio de Quimbaya

Que el 08 de agosto de 2017 se allega a esta oficina por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, informe complementario, atendiendo a la solicitud realizada mediante comunicado interno N° 141 del 27 de julio de 2017, dicho informe técnico expresa lo siguiente: "se evidencia captación de aguas superficiales para uso agrícola (riego de cultivo tomatero) y ocupación de cauce de manera artesanal, además las bases de datos que reposan en la Subdirección de la Corporación, se encuentra que no obra ningún tipo de autorización de

actividades de concesión u ocupación de cauce, lo que conlleva a la infracción de la normativa ambiental vigente como lo es el decreto 2822 de 1974, el decreto 1541 de 1978 y el decreto 1076 de 2015.

Que después de realizadas y enviadas las solicitudes mediante comunicados, todas las entidades externas y oficinas de la misma corporación, dieron oportuna respuesta.

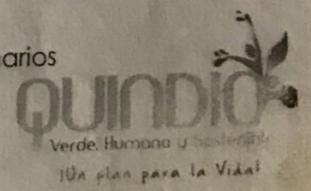
Que según la normativa ambiental vigente, el aprovechamiento de las aguas se genera hacia las aguas de uso público, las cuales se definen como aquellas que discurren de manera natural en este caso, las que corren por el predio Buenos Aires colindantes con el predio Villa Marisol, las mismas pueden ser usadas legalmente mediante concesión, determinando el fin para el cual se dispondría la misma actividad de captación de aguas, el cual se identificaría como el riego del cultivo presente en el predio Vila Marisol, así mismo la construcción de la represa artesanal en el cauce, constituye ocupación del mismo y requiere autorización de la autoridad competente, se hace precisión de la necesidad que se tiene de instaurar las obras hidráulicas con sus respectivos sistemas de acondicionamiento para así promover la defensa y conservación del recurso hídrico, ben dice la norma que a aquel que se le otorgue autorización para el aprovechamiento de las aguas y los cauces, le es exigible la presentación de planos para ejecutar de manera correcta dichas obras, las cuales son necesarias para la captación y ocupación de cauce, además de estar estipulado en la norma como prohibición ejecutar construcciones en el cauce sin tomar las precauciones y procedimientos a llevar acabo y así provocar alteración al flujo normal del cauce, en dicho caso la represa artesanal evidenciada se precisa como la construcción, la cual no está amparada por ninguna autorización otorgada por la corporación ambiental, además de no mantenerla bajo las condiciones adecuadas según estipulación legal, por lo tanto se está generando captación ilegal de agua, obstrucción del recurso hídrico, desviaciones del mismo lo que genera afectaciones ambientales.

**QUE EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA MÉRITO PARA INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.



Que dentro de las funciones esenciales contenidas en la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 emanada de la Dirección General de la CRQ, está dirigir el proceso Sancionatorio Ambiental.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales.

Que dentro de las facultades legales que posibilitan que las autoridades ambientales inicien procedimiento sancionatorio ambiental de manera oficiosa, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, que permite evidenciar la posible comisión de acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en la ejecución de los proyectos sometidos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental de su competencia.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9°, esta autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento de oficio o por petición de parte.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la

actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, comunicando la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta autoridad ambiental.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los procuradores ambientales y agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación en contra de los investigados, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

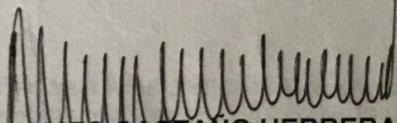
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los investigados anteriormente mencionados.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la CRQ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAMES CASTAÑO HERRERA**

Jefe de la Oficina Asesora de Procesos  
Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios

Proyecto: MARC  
Revisó: DMF